

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2021.

LIC. MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIÉRREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Parque de las Estrellas #2764 Colonia Jardines del Bosque Centro Guadalajara, Jalisco. CP. 44520

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el tres de septiembre de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número 11465/2021, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Con fundamento en establecido por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo 1, fracciones I, XVII, XXVIII, y en virtud de los efectos de la sentencia aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado 12 de agosto del presente año, en la que decretó la nulidad de la elección municipal en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, al resolver los medios de impugnación identificados con los números de expedientes JIN-085/2021 y sus ACUMULADOS RAP041/2021 Y ACUMULADO RAP038/2021, RAP039/2021, RAP042/2021 Y RAP043/2021, es que se realiza la presente consulta en los términos siguientes:

1.- En la sentencia del Juicio de Inconformidad y sus acumulados, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó como efecto al decretar la nulidad de la elección lo siguiente:

I. DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO, al actualizarse la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 644, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. REVOCAR la declaración de validez de la elección de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco...

(...)

IV. VINCULAR al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CONGRESO DEL ESTADO E INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, para que en el ámbito de sus atribuciones implementen coordinadamente las



Asunto. - Se responde consulta.

medidas de seguridad que sean necesarias para generar un ambiente de seguridad en el municipio, así como para la realización del proceso electoral extraordinario en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco...

- V. ORDENAR al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atienda lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, del Código Electoral...'
- 2.- La resolución antes citada, actualmente se encuentra controvertida mediante Juicio de Revisión Constitucional, el cual se tramita en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; donde se sustancia bajo el número de expediente SG-JRC-249/2021.

(...)

4.- Por lo antes expuesto es que amablemente se solicita se nos confirme o en su caso señale si es factible que para el caso del financiamiento de campañas, que deba otorgarse a los partidos políticos que vayan a participar en alguna elección extraordinaria, pueden ejercer recursos de campaña del Proceso Electoral Concurrente (ordinario) 2020-2021 y que les hayan quedado como remanentes, con la finalidad de cubrir los gastos del proceso extraordinario, o en su caso se deben calcular, y entregar financiamientos específicos para el nuevo proceso comicial.

Lo anterior en el entendido, de que el financiamiento a partidos políticos en el estado de Jalisco, proviene de recursos públicos etiquetados en el presupuesto de egresos del gobierno del estado para el presente año, y en su caso, no existen cantidades aprobadas, que estén previstas para este rubro; lo que implicaría hacer una solicitud de recursos adicionales y el consecuente ajuste al presupuesto de egresos de este Instituto para el año en curso."

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto a la posibilidad de utilizar recursos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en específico, por lo que hace a los remanentes de los Partidos Políticos que, de resultar el caso, vayan a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con la finalidad de cubrir los gastos correspondientes o, de lo contrario, se tendría que efectuar una solicitud de recursos adicionales, así como, el ajuste pertinente en los egresos de dicho Instituto.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.



Asunto. - Se responde consulta.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para gastos de campaña como entidades de interés público, como se señala a continuación para pronta referencia:

- "I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados."

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015 determinó, que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado, esto inscrito dentro del panorama general por los artículos 41 de la CPEUM, 51, y 76, de la LGPP, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese tenor, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió mediante Acuerdo INE/CG471/2016, los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Además, resulta necesario considerar lo señalado en el artículo 150, numerales 3, 8 y 9 y el 222 Bis del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), mismos que establecen los derechos y obligaciones que tienen tanto los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto al control de las trasferencias y del reintegro del financiamiento público para campaña (remanentes).



Asunto. - Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, **gastos de campaña** o actividades específicas de interés público que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

Es así que el financiamiento para gastos de campaña es el que está destinado para la obtención del voto ciudadano. Siendo sin duda indispensable para su realización, dado que los recursos para este fin trascienden las actividades ordinarias y recurrentes, ya que se ejerce en un momento en que los esfuerzos se centran en posicionar sus plataformas electorales como la mejor opción y de convencer a la ciudadanía de ello, considerando además que los años de elecciones y su resultado suponen incluso la posibilidad de su subsistencia como opción política.

Ahora bien, se advierte un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, entre las que se encuentran las establecidas como controles para la asignación y el debido ejercicio del financiamiento público que se les otorga, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de los recursos.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, estable que, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En ese sentido, si existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales locales, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido en las disposiciones para el reintegro del financiamiento público de campaña.

Por lo tanto, al término del Proceso Electoral Local, si existen remanentes en las cuentas bancarias tanto de las precandidaturas y candidaturas de representación proporcional local, así como de precandidaturas y candidaturas del ámbito local, los recursos deberán reintegrarse a las Concentradoras Estatales Locales, y éstas a su vez deberán transferir los remanentes captados al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.



Asunto. - Se responde consulta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 222 Bis del RF, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán devolver al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente, o bien, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, identificado con el número INE/CG471/2016, el momento procesal oportuno para realizar el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, es una vez que haya causado estado el Dictamen Consolidado.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el aludido Consejo General o el del Organismo Público Local Electoral correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

Ahora bien, en el ámbito local, los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y las candidaturas independientes locales) serán notificados a los Organismos Públicos Locales Electorales por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto Nacional Electoral.

El Organismo Público Local Electoral, a su vez, girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Por lo tanto, se menciona que los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además, existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida; y finalmente, el Consejo General del INE tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.



Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado.
- Que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida, de conformidad con el Acuerdo INE/CG471/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Que de existir remanentes en las cuentas bancarias de los y las candidaturas del ámbito local, los recursos deberán reintegrarse a las Concentradoras Estatales Locales y éstas, a su vez, deberán transferir los remanentes captados al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.
- Que no es posible utilizar recursos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2020 2021, en específico lo concerniente a remanentes de Partidos Políticos que vayan a participar en alguna elección extraordinaria, con la finalidad de cubrir los gastos correspondientes; por lo tanto, como se menciona en el escrito de consulta, es necesario realizar la solicitud de recursos adicionales y el consecuente ajuste al presupuesto de egresos de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el año en curso, en caso de que se confirme la nulidad de la elección en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	Diego Manuel Flores Sala Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización



